



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128451-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial Junín y, en consecuencia, confirmó el fallo de la Cámara Departamental que sobreseyó a Griselda Beatríz Paget en orden al delito de corrupción de menores (v. fs. 65/67 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 71/76 vta.).

En primer lugar, denuncia la inobservancia del artículo 125 del Código Penal.

En ese sentido, afirma que los sentenciantes se desentendieron de las constancias de la causa apelando a argumentos abstractos y absurdos, como así también que han desnaturalizado la estructura de la figura mencionada al exigir un elemento típico no previsto por la misma para tener por acreditada la conducta reprochada.

Manifiesta que el juzgador intermedio afirmó que no se encuentra probado en autos el conocimiento de un contenido corruptor o voluntad de causar depravación en la víctima, como que tampoco se acreditó una consecuencia o afectación en la sexualidad del menor,

P-128451-1

afirmaciones que -a su juicio y en primer término- colisionan con las constancias de la causa.

Aduce que según surge del extenso y detallado testimonio de la víctima, la imputada fue quien la atrajo mediante invitaciones reiteradas a llegarse a su casa, las cuales acompañaba con halagos a su fisonomía y que una vez instalados en su vivienda la inició en las relaciones sexuales, siempre a su propia instancia y determinación, puesto que el joven se limitó a responder a las ordenes de aquélla.

Considera que de esos dichos y el hecho de que la encartada era vecina lindante del domicilio del menor y mantenía con él y su familia trato frecuente, se extrae que la misma tenía pleno conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal imputado, lo cual abastece las exigencias de la figura dolosa en cuestión.

Con apoyo de doctrina de los autores, sostiene que no es necesario a los fines de la adecuación típica, la comprobación de un ánimo corruptor en el sujeto activo, ni tampoco comprobar que el resultado -corrupción- haya efectivamente acaecido. Y que, en el caso y como lo expusiera previamente, la imputada conocía la edad de la víctima, realizando incluso una referencia explícita a esa circunstancia.

Suma a ello que Paget desplegó conductas reiteradas de contenido sexual para con el joven con plena conciencia de estar ejecutando actos con aptitud para afectar el libre desarrollo de la sexualidad de aquél, razón por la cual al tener el delito de corrupción de menores como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128451-1

bien jurídico protegido la formación de la sexualidad, lo que se reprime es la interferencia en el libre crecimiento sexual de las personas menores de dieciocho años.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia de esa Suprema Corte, concluye este tramo de su relato afirmando que surgen *prima facie* acreditados los elementos típicos de la figura bajo análisis, razón por la cual entiende que las exigencias introducidas en las anteriores instancias para tener por probado el delito previsto en el artículo 125 del Código de forma resultan inadmisibles.

En segundo término, denuncia el absurdo y la arbitrariedad del fallo en crisis, como así también el tránsito aparente por el órgano revisor.

En esa inteligencia, y luego de desarrollar los argumentos llevados por esa parte mediante el recurso de casación, indica que el tribunal casatorio omitió dar respuesta a los mismos, limitándose a afirmar que la sentencia de la alzada se encontraba motivada y provista de fundamentación.

Considera que las afirmaciones de los jueces no los eximen del deber de fundar sus resoluciones y que dicha obligación no se satisface cuando, de modo genérico y abstracto, los magistrados se limitan a transcribir lo dicho en la instancia anterior, tal como ocurre en el caso.

Finalmente, resalta la existencia de una cuestión federal en los presentes obrados, la cual resulta ser la violación a la obligación

P-128451-1

estatal de investigar y sancionar los abusos contra los niños que emana de los artículos 1, 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el punto 9 del Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre Violencia contra los Niños y de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) pues considero, con el impugnante, que el Tribunal intermedio ha dictado una sentencia que inobservó normas de fondo, incurriendo a su vez en arbitrariedad al fundar su decisión.

La agente fiscal actuante durante la etapa investigativa, al momento de solicitar la elevación a juicio de estas actuaciones, describió el hecho atribuido a la imputada del siguiente modo: "
... una persona de sexo femenino identificada como Paget Griselda Beatriz se presentó ante la subcomisaría de este medio y falsamente denunció que siendo las 06:00 horas de la mañana, mientras se encontraba pernoctando en su domicilio particular (...) fue sorprendida en su habitación por un joven de sexo masculino de 15 años de edad, a quien luego reconoció e identificó como su su vecino, siendo abusada sexualmente por éste. Así, la denunciante brindó en su relato, los pormenores de la situación que alegó haber sufrido, incluyendo las posiciones sexuales a las que fue sometida mediante la intimidación de un cuchillo que el mismo joven portaba, inmediatamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128451-1

después arriba al domicilio, su marido, quien logró interceptar al menor en cuestión mientras éste -supuesto agresor- intentaba darse a la fuga, convocando luego a la policía a fines de que tome debida intervención. A poco de ahondar tanto en el relato brindado por la denunciante -que por otra parte resultó inconsistente desde su inicio-, como en la propia declaración espontánea del joven, resultó claro que la ahora indicada Griselda Paget de 37 años de edad, realizó diferentes maniobras dirigidas a corromper al joven M. G., insinuándose e instándolo a mantener un contacto sexual, situación que logró concretar con el menor en dos oportunidades, la primera de ellas en fecha 14 de junio de 2014 o/ aproximado, en horarios de la madrugada y en el domicilio de la encartada, y la segunda el mismo día de la radicación de la denuncia, 21 de junio de 2014, fecha en la cual al verse descubierta por su propio marido, decidió dar inicio a un proceso penal en contra del menor por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Cabe aclarar que el joven ingresó al domicilio de la encartada con un juego de llaves que la misma le indicó previamente le dejaría en un pilar que se halla emplazado a la altura del garage en su domicilio" (v. fs. 1 y vta.), para luego describir tanto los elementos probatorios colectados como así también la valoración que hiciera de los mismos (v. fs. 1 vta./12). En consideración de todo ello, entendió que tales conductas encuadraban típicamente en las figuras de corrupción de menores y falsa denuncia (v. fs. 12).

La juez de garantías interviniente denegó la solicitud de sobreseimiento de la imputada, disponiendo la clausura de la

investigación penal preparatoria y la elevación de la causa a juicio (v. fs. 17/30 vta.).

Cuestionado dicho obrar por la defensa, la alzada departamental resolvió sobreseer a la encartada en orden al delito previsto en el artículo 125 de la Ley de fondo, por entender que: *"Surge clara la no acreditación del elemento subjetivo necesario a tal fin. De la forma en que M. dice haber sido tentado a la práctica sexual, puede surgir probado el deseo de Paget para la misma e, incluso, los actos de persuasión utilizados para lograr su cometido (...) son indicativos de ello pero lejos se está de demostrar que la fémima conocía el contenido corruptor de la relación sexual que deseaba, y menos aún la voluntad de causar la depravación de la víctima (...) la conducta imputada a Paget en modo alguno tiene como sustrato un conocimiento, ni acercamiento siquiera a una consecuencia o afectación en la sexualidad del menor; y, a partir de ello, resulta ilógico explayarnos sobre la voluntad de producir tal resultado. // De los relatos del menor (...) surgen con nitidez los actos de orden sexual que llevaron a cabo, pero no se infiere circunstancia alguna que lleve a demostrar, aún con un grado de mínima posibilidad, que ha sido afectado; y menos aún la voluntad corruptora de la mujer "* (v. fs. 37 vta.); temperamento luego ratificado por el tribunal casatorio (v. fs. 65/68).

El artículo 125, primer párrafo, del Código de fondo establece que: *"El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128451-1

reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años".

En ese sentido, tiene dicho esta Suprema Corte de Justicia que: *"No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien 'promoviere o facilitare' la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción // Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejecutar actos idóneos para corromper // Promover significa 'iniciar', 'comenzar', 'empezar', 'dar principio a una cosa', 'adelantar' algo -'procurando su logro-', 'mover', 'llevar hacia adelante'. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello; se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo // Y facilitar significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse 'sin mucho trabajo' o pueda 'suceder con mucha probabilidad" (causa P. 66.349, sent. de 2/10/2005, reiterada en causas P. 117.524, sent. de 1/7/2015 y P. 117.708, sent. de 4/11/2015).*

En el mismo pronunciamiento dijo: *"El verbo promover contiene tal ingrediente subjetivo -además del no subjetivo- en tanto describe la conducta de quien inicia o adelanta una cosa 'procurando su logro'" (P. 34.247, cit.)// "En cambio el núcleo 'facilitare' no encierra ningún elemento subjetivo del tipo"// "De modo que no corresponde generalizar las referencias a un supuesto elemento subjetivo del tipo que*

P-128451-1

fuera común a los verbos promover y facilitar".//Si en autos la descripción del cuerpo del delito contiene lo referido a que el procesado "...para satisfacer sus propios deseos mantuvo acceso vía anal con J. M. S. , menor de 4 años de edad.." (fs. 159 vta.), tal conducta dirigida a satisfacer "deseos propios" (fs. cit.) implicó facilitar la corrupción, pues "si ésta tiene grados, acciones como la descripta la facilitan"; y "no conteniendo el núcleo 'facilitare' ningún elemento subjetivo", es innecesario considerar esta cuestión (P. 35.115, cit.)".

Conforme esa doctrina legal, los elementos de prueba producidos durante la etapa de investigación resultan por demás elocuentes para evidenciar que los actos en cuestión tuvieron la entidad e idoneidad suficiente para torcer el normal desarrollo de la sexualidad del niño menor de edad, en pos de la satisfacción de las apetencias sexuales de la aquí imputada y que los elementos reunidos eran suficientes para superar la etapa de investigación y someter el caso a juicio.

Por último, en otro fallo de esa Corte Provincial se sostuvo que: *"la ausencia de daño psíquico y la falta de prueba de la desviación sexual de la menor víctima, esta Corte ha sostenido -y ello es aplicable al caso de autos- que: "... la presencia de huellas en el psiquismo del menor, sugestivas de la modificación de su instinto sexual, no es condición de la figura prevista en el art. 125 del Código Penal, por tratarse de un delito de los denominados 'formales'" (P. 30.025, sent. de 10/3/1987, "Acuerdos y Sentencias", 1987-I-390 y sus citas en pág. 397)" (causa P.*



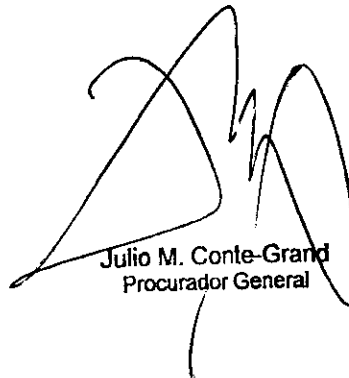
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128451-1

61.273, sent. de 26/9/2001).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación. De tal modo considero que corresponde cesar la decisión atacada y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que continúe el trámite de la causa según su estado.

La Plata, 21 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

